

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **GINA PAOLA QUINTERO MORALES** con c.c. 52.780.704 contra **GAVIRIA MOTOR LTDA NIT 900.172.950-4**, y las señoras **FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA** con c.c. 52.788.097 Y **RAQUEL QUINTERO SARMIENTO** con c.c. 31.273.760, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago, se indicó en el numeral primero de la parte resolutive:

“**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **GAVIRIA MOTOR LTDA** (NIT 900172950), (C.C: 52.788.097) y **RAQUEL QUINTERO SARMIENTO** (C.C 31.273.760) y a favor de **GINA PAOLA QUINTERO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 52.780.704, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$ 226.256).
2. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$733.331) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$207.401).
3. La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000) por concepto de indemnización por falta de pago – art. 65 CST-.
4. Por el valor correspondiente a los Intereses moratorios calculados sobre el valor de las prestaciones sociales desde el 17 de junio de 2014 hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$770.929).
5. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3'500.621) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario
6. Por las costas de la ejecución”.

Se procede a corregir el error allí consagrado, en atención a que el mandamiento de pago se debió librar de conformidad con la condena establecida en el proceso ordinario y lo pretendido en la demanda ejecutiva, evidenciando una omisión en el nombre de una de las demandadas,

la señora FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA, solicitud que conforme a lo normado en el artículo 286 del CGP puede hacerse en cualquier tiempo.

En este sentido, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago proferido el día 11 de enero de 2019 quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **GAVIRIA MOTOR LTDA** (NIT 900172950), **FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA** (C.C: 52.788.097) y **RAQUEL QUINTERO SARMIENTO** (C.C 31.273.760) y a favor de **GINA PAOLA QUINTERO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.780.704, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$ 226.256).
2. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$733.331) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones más la indexación calculada desde la fecha de causación de la obligación hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$207.401).
3. La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000) por concepto de indemnización por falta de pago – art. 65 CST-.
4. Por el valor correspondiente a los Intereses moratorios calculados sobre el valor de las prestaciones sociales desde el 17 de junio de 2014 hasta el día del pago (a la fecha que equivale a \$770.929).
5. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3'500.621) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario
6. Por las costas de la ejecución”.

Ahora, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, arguyendo que el Despacho negó mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, bajo el argumento de que en la sentencia o título ejecutivo no se dispuso el pago de intereses legales del artículo 1617 del C.C.

Al respecto, reitera esta Agencia Judicial que los intereses legales solicitados no son procedentes, toda vez que en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora, legal o indexación alguna. Adicionalmente no se encuentra por parte de este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código

Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, esta Agencia Judicial se sostiene en la postura de denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

Respecto del recurso de apelación que se solicita, se deniega el mismo en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que éste es un proceso de única instancia el cual, por su naturaleza, no es susceptible de recursos de alzada.

Adicionalmente, se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar decretados por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado 11001400306620180050900 interpuesto por LUIS ALFONSO BARRETO AYALA (C.C. 4.279.745) y NUBIA SOL LARA GUERRERO (C.C. 24.179.745) contra ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO (C.C. 79.671.309) Y RAQUEL QUINTERO SARMIENTO (C.C. 31.273.760), en lo que toca con los bienes de la señora RAQUEL QUINTERO SARMIENTO.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para satisfaga su carga procesal de darle impulso al proceso, efectuando las acciones procesales tendientes a la debida notificación de las demandadas **FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA** con c.c. 52.788.097 Y **RAQUEL QUINTERO SARMIENTO** con c.c. 31.273.760.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº fijados en la Secretaría del Despacho, el día ___ mes ___ de 2020 a las 8:00 AM _____ Secretaria
